



RESOLUCION No. CSJATR19-427
16 de mayo de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Dra. María Carolina Ortega Álvarez contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00260 Despacho (02)

Solicitante: Dra. María Carolina Ortega Álvarez.

Despacho: Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Ana Esther Sulbarán Martínez.

Proceso: 2017 – 00236.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00260 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Dra. María Carolina Ortega Álvarez, quien en su condición de apoderada judicial de la parte accionante dentro de la acción de tutela distinguida con el radicado 2017 – 00236, la cual se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el 20 de abril de 2017, el mencionado Juzgado tuteló los derechos de su representado al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social y a la vida digna, sin embargo en el numeral segundo de la providencia hubo un error en el nombre del accionante.

Expone que, el 18 de diciembre de 2018, previo poder otorgado por el accionante, solicitó la corrección del numeral segundo del fallo arriba relacionado, que pese a tal solicitud, hasta la fecha de presentación de la presente queja, el recinto judicial no ha resuelto la situación.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...) MARIA CAROLINA ORTEGA ÁLVAREZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie del correspondiente escrito, obrando en mi Condición de apoderada especial de la parte accionante dentro del proceso de la acción tutelar de la referencia, acudo ante su despacho muy comedidamente a fin de solicitarle muy comedidamente se ejerza vigilancia judicial dentro del asunto de la referencia teniendo en cuenta lo siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext. 1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



HECHOS

1. El 20 abril de 2017 el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla tuteló los siguientes derechos fundamentales del accionante: mínimo vital, salud, seguridad social, y vida digna.
2. En el numeral segundo de la citada acción tutelar se erró en el nombre del demandante.
3. El accionante adelantó el trámite tutelar a nombre propio.
4. Que por lo anterior, no tenía ni la menor idea sobre las acciones que podía ejercer para solicitar la corrección del numeral segundo de la tutela.
5. Muy a pesar de que no había podido gozar de la protección de sus derechos fundamentales.
6. Mediante escrito de fecha 18 de diciembre de 2018, previo poder otorgado por el accionante solicitó la corrección del numeral segundo de la acción tutelar respectiva.
7. Que pese a lo anterior el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad se ha rehusado a realizar la modificación solicitada.
8. El día 07 de marzo de 2019, reiteré la solicitud de corrección de, tutela, pero la agencia judicial a que hecho referencia a hechos caso omiso.

MOTIVOS DE LA SOLICITUD

Es sabido que la acción tutelar es un mecanismo judicial preferente y sumario por encontrarse en vilo derechos fundamentales, que precisamente por ese motivo el poderdante interpuso la acción tutelar.

Sin embargo, el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla ha omitido su deber de priorizar la acción tutelar de la referencia y darle el trámite que se solicitó. Que esa conducta vulnera a todas luces el derecho al debido proceso que precisamente el Juzgado amparó.

Por todo lo anterior solicito se aplique vigilancia judicial a la Juez Primero Civil Municipal de Barranquilla, por la demora en el trámite judicial, conforme al Acuerdo No. PSAA 11-811 de mayo de 04 de 2011 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 22 de abril de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

"Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de

1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 22 de abril de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto de 24 de abril de 2019; en consecuencia se remite oficio número CSJATO19-566 vía correo electrónico el mismo día, dirigido a la **Dra. Ana Esther Sulbarán Martínez**, Jueza Primera Civil Municipal de Barranquilla, solicitando informes bajo juramento sobre la actuación procesal dentro de la acción de tutela distinguida con el radicado 2017 - 00236, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Primera Civil Municipal de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial no los allegó, razones por las cuales, al no aclararse los motivos de la mora aducidos por la peticionaria, mediante auto de 03 de mayo de 2019, se dio apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, ordenándosele a la **Dra. Ana Esther Sulbarán Martínez**, Jueza Primera Civil Municipal de Barranquilla, rendir informe por escrito y por medio magnético dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto relacionado en líneas superiores.

Al anterior auto, la titular del Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla, dio respuesta, mediante oficio de 08 de mayo de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que argumenta lo siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

Quito
de

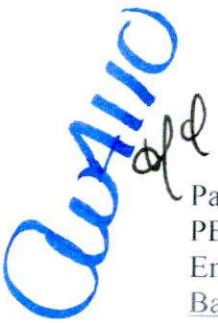
“(…) De la manera más atenta, a Usted me dirijo con la finalidad de descorrer, el traslado sobre los hechos denunciados por la doctora MARIA CAROLINA ORTEGA ALVAREZ, y que ha dado origen a la vigilancia judicial administrativa de la referencia. Esta servidora judicial fue notificada del requerimiento hecho por esa corporación, el día viernes 03 de mayo de 2019, según información de secretaria del Juzgado que fue recibida por correo electrónico y acusado el recibido en dicha fecha.

Se formula la queja por la profesional del derecho, cimentándola que en el Juzgado no ha dado resolución a la una petición hecha por el señor ROBERTO ENRIQUE CASTRO NAVAS, quien es su agenciado en la acción de tutela que se tramitó en este despacho judicial, radicada bajo el N° 0800140530012017-00236-00; relacionada con una corrección en el numeral 2 del fallo de fecha veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017) Con fundamento en lo expresado en la queja, se procedió a verificar con la secretaria del juzgado sobre la situación, siendo informada que el accionante el 24 de mayo de 2017, solicita al despacho se haga una corrección en el nombre del accionante, ya que en la parte resolutive del fallo de fecha 20 de abril de 2017 en el numeral 2 se indicó de manera errada el nombre del accionante como FRANCISCO JOSE LUX GUTIERREZ. Posteriormente a esta solicitud del accionante, la accionada PROTECCION S.A. solicita al despacho se declare la nulidad por indebida notificación, como consta en memorial de fecha 01 de junio de 2017.

Cuando se hicieron las anteriores solicitudes, se había remitido el expediente a la Corte Constitucional para eventual revisión; razón por la cual con auto del 02 de junio de 2017 solicitó a la Corte Constitucional fuera devuelto el expediente; y de la misma manera se requirió a la empresa de correos 472 para que certificara sobre la entrega del oficio con el cual se procuraba la notificación de la admisión de la acción de tutela a la accionada cual S.A. La solicitud a la Corte Constitucional se reitera el 30 de agosto de 2017 y es remitido a éste juzgado el día 09 de octubre de 2017.

El 23 de octubre de 2017 nuevamente se ordena por auto requerir a la empresa de El para que certificara sobre la entrega del oficio con el cual se procuraba la notificación de la admisión de la acción de tutela a Ta: accionada PROTECCION S.A. dando respuesta en noviembre 01 de 2017.

Al considerar el despacho que no era clara la respuesta que dio la empresa de correos 472, el 02 de agosto de 2018 se le hace un nuevo requerimiento, que contesta el 08 de agosto de 2018 aclarando sobre la notificación recibida por FIDUPREVISORA. Por lo cual se ha certificado la no entrega del oficio con el cual se pretendió notificar del auto que admitió la presente acción de tutela, a la sociedad PROTECCION S.A. en calidad de accionada, sino a FIDUPREVISORA quien no es parte en este asunto. Preciso dejar sentado que, me desempeño en el cargo en propiedad como Jueza Primera Civil Municipal de Barranquilla; sin embargo, he estado desempeñando otros cargos en la Rama Judicial como Juez Sexta Civil Del Circuito de Barranquilla y como Magistrada de la Sala Civil de Descongestión Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, situaciones por las que he estado separada del cargo en propiedad por varias licencias no remuneradas concedidas hasta por el término de dos (2) años, como lo determina la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Durante el término en que estuve desempeñando los otros cargos, varios jueces fungieron en el desempeño en provisionalidad, de la vacante en éste despacho. Me reintegré el día 15 de diciembre de 2018, a ejercer mis funciones como Jueza Primera Civil Municipal de Barranquilla en propiedad. En la acción de tutela citada, y de la que requiere un pronunciamiento la parte actora de esta queja, se profirió la decisión sobre la nulidad


Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

de todo lo actuado en la acción de tutela por la indebida notificación a la parte accionada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A y como consecuencia se ordenó notificar en debida forma la admisión del trámite.

PETICION

No sobra manifestar que, teniendo en cuenta la situación que plantea la parte actora y actuación administrativa a la que acude, el despacho ha proferido la decisión correspondiente en el trámite de acción de tutela; por lo que solicito se resuelva en forma favorable al despacho esta vigilancia judicial administrativa.

Con posterioridad, remitiré las copias correspondientes, teniendo en consideración que el expediente de acción de tutela se encuentra para registro de actuaciones para la notificación por Estado de la decisión adoptada."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Ana Esther Sulbarán Martínez**, Jueza Primera Civil Municipal de Barranquilla, constatando que se profirió decisión sobre la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación a la parte accionada, y en consecuencia, se ordenó notificar en debida forma la admisión de la acción constitucional, actuación que será objeto de estudio a continuación.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto, el **problema jurídico** que se presenta, consiste en determinar si de conformidad con los hechos planteados, se cometió falta contra la eficacia de la administración de justicia en el trámite de la acción de tutela con radicado 2017 – 00236, que amerite imponer los efectos establecidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de

fd
CWS110

justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

“Artículo: 257: Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”



El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270

de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Dra. María Carolina Ortega Álvarez, quien en su condición de apoderada judicial de la parte accionante dentro de la acción de tutela distinguida con el radicado 2017 – 00236, la cual se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de memorial 14 de enero de 2018, mediante el cual, solicita entre otras, la corrección del numeral segundo del fallo de tutela.
- Copia simple de memorial radicado el 07 de marzo de 2019, mediante el cual, se solicita resolver la solicitud de corrección del numeral segunda de la providencia, por medio de la cual se dicta fallo de tutela.

Por otra parte, la **Dra. Ana Esther Sulbarán Martínez**, Jueza Primera Civil Municipal de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple del expediente distinguido con el radicado 2017 - 00236.

- **DEL CASO CONCRETO:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 22 de abril de 2019 por la Dra. María Carolina Ortega

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia

del
CRAIIO

Álvarez, quien en su condición de apoderada judicial de la parte accionante dentro de la acción de tutela distinguida con el radicado 2017 – 00236, la cual se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el 20 de abril de 2017, el mencionado Juzgado tuteló los derechos de su representado al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social y a la vida digna, sin embargo en el numeral segundo de la providencia hubo un error en el nombre del accionante.

Expone que, el 18 de diciembre de 2018, previo poder otorgado por el accionante, solicitó la corrección del numeral segundo del fallo arriba relacionado, que pese a tal solicitud, hasta la fecha de presentación de la presente queja, el recinto judicial no ha resuelto la situación.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Ana Esther Sulbarán Martínez**, Jueza Primera Civil Municipal de Barranquilla, los cuales se considera rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que con fundamento en lo expresado por la quejosa, se verificó con la secretaria del Juzgado sobre la situación, siendo informada que el accionante el 24 de mayo de 2017, solicitó corrección de su nombre, ya que en la parte resolutive del fallo de 30 de abril de 2017, en el numeral segundo se indicó de manera errada el nombre del accionante como Francisco José Lux Gutiérrez. Posteriormente, la accionada solicitó declaratoria de nulidad por indebida notificación.

Sostiene que, cuando se presentaron tales solicitudes, se había remitido el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, razón por la cual, con auto de 02 de junio de 2017, se solicitó a esa Corporación la devolución del expediente; y de la misma manera se requirió a la empresa de correos 472, para que certificara sobre la entrega del oficio con el cual se procuraba la notificación de la admisión de la tutela a la accionada, la solicitud a la Corte Constitucional, fue reiterada el 30 de agosto de 2017 y el expediente fue remitido el 09 de octubre de 2017.

Agrega que, el 23 de octubre de 2017, nuevamente se ordena por auto requerir a la empresa de correo 472, para que certificara sobre la entrega del oficio de notificación, dando respuesta el 1° de noviembre del mismo año. Al considerar que la respuesta dada por 472 no era clara, el 02 de agosto de 2018, se le hizo un nuevo requerimiento, el cual fue contestado el 08 del mismo mes y año, aclarando sobre la notificación. Se certificó la no entrega del oficio de notificación del auto admisorio de la tutela, a la sociedad Protección S.A., en calidad de accionada, sino a Fiduprevisora, quien no es parte en el asunto.

Finalmente, dice que se desempeña en tal cargo en propiedad, sin embargo ha estado en otros cargos en la Rama Judicial como Jueza Sexta Civil del Circuito de Barranquilla y como Magistrada de la Sala Civil de Descongestión Especializada de Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, situaciones por las que ha estado separada del cargo en propiedad por varias licencias no remuneradas concedidas hasta por el término de dos años, durante el término que estuvo en los otros cargos, varios Jueces fungieron en el desempeño en provisionalidad y se reintegró el 15 de diciembre de 2018, en su cargo en propiedad. Agrega que dentro del proceso de la referencia, se profirió decisión sobre la nulidad de todo lo actuado, por indebida notificación a la parte accionada



Fondo de Pasiones y Cesantías Protección S.A., y como consecuencia se ordenó en debida forma la admisión del trámite.

Esta Corporación observa que el motivo que generó la queja, consiste en la presunta mora judicial por parte del juzgado vinculado en resolver la solicitud de corrección del numeral segundo del fallo de tutela, situación que no le ha permitido a su poderdante gozar de la protección de sus derechos fundamentales.

De lo expuesto en precedencia, se concluye que si bien es cierto, no se corrigió el numeral segundo del fallo de tutela, como lo solicita la quejosa, no es menos cierto que, en la tutela de la referencia se declaró la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación, haciéndose necesario adelantar el trámite en forma correcta, razón por la cual, mal podría esta Judicatura imponer los efectos señalados en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 contra la **Dra. Ana Esther Sulbarán Martínez**, Jueza Primera Civil Municipal de Barranquilla, como se dirá en la parte resolutive.

No obstante, este Consejo Seccional de la Judicatura se percató de que desde la fecha en que el Juzgado vinculado tuvo toda la información necesaria para resolver las solicitudes presentadas por las partes, esto es, el 08 de agosto de 2018, luego de valorar que recibido el expediente de la Corte Constitucional el 9 de octubre de 2017 se obtuvo respuesta de la empresa 4/72 el 1° de noviembre 2017 y solicitarse aclaración nuevamente a la empresa 4/72 que fue dada el 8 de agosto de 2018 informando la notificación a la Fiduprevisora que no era parte en la acción constitucional, después del 8 de agosto de 2018 pasaron más de ochos meses para que el recinto judicial se pronunciara de fondo, actuación ineficaz en el trámite de una acción de tutela que lesiona los principios de celeridad que la rige para la protección de derechos fundamentales, es por ello que, se compulsarán copias del presente trámite a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que si bien lo considera, inicie investigación contra los funcionarios del Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla, por los hechos aquí expuestos.

Respecto a la decisión de la presente vigilancia, observándose que en la actualidad se profirió auto de fecha 7 de mayo de 2019 en consideración al análisis del trámite adelantado y la carga laboral del juzgado que se observa en el siguiente cuadro, debe revisarse el retardo que es motivo de inconformidad.

AÑO 2018

INVENTARIO INICIAL CON TRAMITE	INVENTARIO INICIAL SIN TRAMITE	INGRESO	EGRESO	INVENTARIO FINAL CON TRAMITE	INVENTARIO FINAL SIN TRAMITE
909	0	623	713	819	0

AÑO 2019

INVENTARIO INICIAL CON TRAMITE	INVENTARIO INICIAL SIN TRAMITE	INGRESO	EGRESO	INVENTARIO FINAL CON TRAMITE	INVENTARIO FINAL SIN TRAMITE
791	0	174	215	750	0

La carga laboral observada es considerable y debe valorarse con criterio de proporcionalidad y congestión laboral, en relación con el retardo, según los lineamientos de la Corte Constitucional (ver Sentencia T186-2017). Todo lo cual impide imponer los efectos del Acuerdo 8716-2011.

Además de lo anterior se remitió constancia secretarial que informa que el expediente de la acción de tutela estaba trasapelado en cajas de archivo y que la misma fue pasada a Despacho el 7 de mayo de 2019, es necesario disponer que al interior del juzgado se adelante investigación disciplinaria para verificar la responsabilidad en la pérdida del expediente y tomar medidas correctivas que impidan falencias como la observada, a fin de dar protección pronta y oportuna a los derechos fundamentales reclamados en vía de acciones de tutelas

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a la **Dra. Ana Esther Sulbarán Martínez**, Jueza Primera Civil Municipal de Barranquilla, por el trámite de la acción de tutela distinguida con el radicado 2017 - 0026, conforme a las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que si bien lo considera, inicie investigación disciplinaria contra los funcionarios del Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla, por las actuaciones dentro de la acción de tutela No. 2017 – 00236.

ARTICULO TERCERO: Disponer que por la titular del Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla se adelante investigación para aclarar el grado de responsabilidad en el hecho de estar trasapelado el expediente de tutela que origino la presente vigilancia judicial.

ARTICULO CUARTO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO QUINTO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los articulo 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.